

# Jurisprudencia procesal penal correspondiente al primer semestre de 1961

(Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo)

FERNANDO GISBERT  
del Instituto Español de Derecho procesal

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: A) Fuentes: Jurisprudencia.—B) Principios del proceso: a) Principio acusatorio.—b) Principio de la verdad material.—II. PARTE GENERAL: 1. *Sujetos*: A) Organó jurisdiccional: a) Límites de la jurisdicción penal: a') Delimitación entre la militar y la ordinaria.—b') Delimitación entre la laboral y la penal.—b) Competencia: a') Criterios de competencia: conexión.—b') Cuestiones de competencia.—B) Partes acusadoras: Acusador privado.—C) Partes acusadoras: Responsable civil.—D) Partes accesorias: Carácter de tercero.—E) Postulación procesal.—2. *Objeto*: La acción civil.—3. *Procedimiento*: A) La instrucción: Identidad del delincuente.—B) El juicio: a) Nacimiento del proceso: Querrela: requisitos.—b) Desarrollo del proceso: a') Prueba: Hechos notorios.—b') Crisis del proceso: Suspensión.—c) Terminación del proceso: Sentencia: a') Hechos probados.—b') Congruencia.—c') Requisitos.—4. *Impugnación del proceso*: A) Recurso de casación: a) Ambito.—b) Procedencia del recurso.—c) Recurso por infracción de ley: a') Motivación.—b') Documento auténtico: a'') Tienen tal carácter.—b'') Carecen de tal carácter.—d) Recurso por quebrantamiento de forma: a') Preferencia de resolución.—b') Materia: a'') Denegación de diligencia probatoria.—b'') Falta de citación.—c'') Contradicción.—d'') Falta de claridad.—e'') Predeterminación del fallo.—f'') Punición de un delito más grave.—c') Preparación del recurso.—d') Interposición: a'') Postulación.—b'') Depósito.—c'') Respeto a los hechos probados.—e'') Inadmisibilidad.—f'') Procedimiento.—g') Desistimiento del recurso.—B) Recurso de revisión.—5. *Efectos del proceso*: Costas. — III. PARTE ESPECIAL: Procedimiento de urgencia: Suspensión.

## I. INTRODUCCION

A. FUENTES: *Jurisprudencia*. — La doctrina jurisprudencial no es fuente formal de derecho (S. 10 marzo 1961).

B. PRINCIPIOS DEL PROCESO: a) *Principio acusatorio*.—El principio acusatorio veda condenar sin audiencia, sin defensa procesalmente normalizada, a cualquier responsable, aun cuando sea el civil subsidiario, y

es misión de los Tribunales, según el art. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cuidado de no sancionar sin haber cumplido las normas adjetivas de dicha Ley (S. 29 mayo 1961).

— El principio acusatorio informa nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal y es imperante en el proceso penal (SS. 17 enero y 21 febrero 1961).

— Puede verse, además, la sentencia de 13 junio 1961, que se recoge en el comentario que procede a este índice jurisprudencial.

b) *Principio de la verdad material*.—El proceso penal se sigue no por principio formalista, sino por el de la verdad material o histórica (S. 20 junio 1961).

## II. PARTE GENERAL

1. SUJETOS: A. ORGANO JURISDICCIONAL: a) *Límites de la jurisdicción*.—a') *Delimitación entre la militar y la ordinaria*.—Para un legal funcionamiento de la Sala Mixta que establece la Ley de 17 de julio de 1948, para resolver los conflictos jurisdiccionales entre los organismos penales de la Justicia Ordinaria y las autoridades judiciales castrenses, lo especial e indispensable es que se haya suscitado alguna cuestión de competencia entre ellas, positiva o negativa (A. 11 marzo 1961).

— Al imputarse en las actuaciones la sustracción de mercancías a bordo de embarcación extranjera en puerto español, a la jurisdicción militar corresponde conocer de dicha denuncia y practicar las diligencias encaminadas a la comprobación del hecho y sus circunstancias, de acuerdo con el art. 9.º del Código de Justicia Militar, en su número primero, apartado b) (A. 9 marzo 1961).

— Debe declararse la competencia de la Jurisdicción ordinaria por no concurrir en el hecho de autos vinculación actual de mando y disciplina por tratarse sólo de agentes municipales frente a unos alborotadores, que después uno de ellos resulta ser oficial de Instrucción Premilitar Superior y los soldados en segunda situación activa, y sean cualesquiera los excesos de unos o de otros en el mantenimiento de sus respectivos criterios, ya particulares, ya de cumplimiento del deber, ya de respeto de persona o categoría, no existe vinculación jerárquica actual ni que pueda establecerse "prima facie" para determinar una atracción a fuero especial, ya que tampoco aparece realizado, sin género de duda, un delito tipificado como militar y por ende de atribución exclusiva a esta jurisdicción, en cuyo caso cede la ordinaria establecida como preferente en el ordenamiento jurídico sustantivo, salvo si se encontrase el delito perfectamente definido y atribuido expresamente a ajena jurisdicción (A. 26 junio 1961).

— Una materia de tanta relevancia en el procedimiento criminal, como es la determinación de la autoridad competente, no puede fluctuar nunca en la imprecisión sino basarse en elementos claros y concretos y como en el caso contemplado, prescindiendo ya de su prematuro planteamiento en momento en que la jurisdicción militar no actuaba en virtud

del conocimiento del hecho, sino por la circunstancia de habersele interesado por el juez ordinario la citación de un militar como inculpado al efecto de recibirle declaración sobre ciertos extremos en relación con un accidente de motocicleta, encaminada a la identificación de un presunto delincuente, resulta que no está precisada la condición personal del presunto inculpado como elemento fundamental de la razón del fuero que se reclama, es visto que toda cuestión dubitativa en esta materia procede sea resuelta en favor de la jurisdicción ordinaria (A. 28 febrero 1961).

— El hecho básico que dio lugar a la formación de estas diligencias, consistentes en daño materiales causados por un vehículo conducido por militar en activo servicio, cuya responsabilidad aparente atribuye en principio, la competencia a la jurisdicción militar con arreglo a lo que dispone el apartado 1.º del art. 13 del Código de Justicia Militar, resolución que no prejuzga la cuestión ni excluye la posibilidad de la existencia de otras responsabilidades comparativas o distintas de las del aforado, que aparecieran en el curso de la tramitación de la causa y obligaran a dirigir el procedimiento contra determinadas personas aforadas o no, y atribuir la competencia con arreglo a las normas del art. 19 del Código castrense (A. 10 febrero 1961).

— La economía que debe operar en todo proceso, máxime en los de orden criminal, obligados a la celeridad, permite prescindir de requisitos formales y sustituirlos por breves o suficientes testimonios de particulares que evitan duplicidad de diligencias; así como atenuar el rigor de prohibiciones procesales relativas al planteamiento de inhibitoria y declinatoria en el mismo asunto cuando se trata de jueces de jurisdicción diversa, para no mermar el derecho de defensa. Por ello, debe resolverse esta cuestión de competencia, no obstante los defectos anotados por el Ministerio Fiscal, de que el juez ordinario haya prescindido de la apertura de sumario, y el acusado haya suscitado declinatoria ante la jurisdicción militar bajo el aspecto de reforma del auto de procesamiento, y posteriormente inhibitoria ante la jurisdicción común (A. 16 enero 1961).

— El art. 14 del Código de Justicia Militar, al expresar que los reservistas sólo estarán sometidos a la jurisdicción militar, por los delitos militares, entendiéndose por tales todos los comprendidos en este Código, señala una distinción entre ellos y quienes están presente en filas, y puedan ejecutar todos los delitos definidos en el Código de Justicia diferencia que aparece claramente explicada al disponer el citado artículo 14 de la misma regla se aplicará a los oficiales y suboficiales de Complemento, de quienes el art. 13, al establecer cuándo conoce la Jurisdicción de Guerra por razón de la persona responsable, dice en su número primero, que los citados se considerarán militares durante el tiempo que se encuentren prestando servicio e incorporados al mismo; como claramente se infiere de lo expuesto, los reservistas sólo están sometidos a la Jurisdicción de Guerra cuando con motivo de movilización, maniobras o situaciones análogas se hallen presentes en filas y puedan ejecutar todos los delitos definidos en el Código de Justicia Militar, pero

cuando no estén incorporados a ellas, sólo serán sujetos activos de los delitos militares que puedan cometerse por persona ajena al Ejército, sin que se oponga a esta regla general el caso concreto en que un reservista u otra de las personas especificadas en el art. 14 del Código de Justicia Militar pueda ser agente de cualquiera de los delitos en él definidos, si se prueba en autos que de propósito lo realiza para ofender de palabra u obra al Ejército, a quienes a él pertenecen o los intereses nacionales que sus leyes amparan, lo que no se acredita en autos, por no justificarse que el móvil del acto fuese relacionado con el uniforme que vestía o la institución a la que pertenecía, sino de índole estrictamente personal, por lo que debe estimarse delito común y no militar al cometido por el referido paisano (A. 16 enero 1961).

— Como en las diligencias practicadas, sin que sea prejuzgar los hechos y la calificación que en definitiva merezcan, aparecen indicios racionales de haber incurrido un soldado de un regimiento de Artillería en la sanción del art. 565 del Código penal ordinario, ya que yendo montado en bicicleta viró inesperadamente hacia su izquierda, para entrar en los cuarteles de automovilismo, sin previo aviso ni señal de clase alguna que advirtiera de la maniobra a los que circulaban detrás, dando lugar a la colisión, al no estar comprendido el caso en las excepciones del art. 116 del mencionado Código castrense, se encuentra el hecho comprendido dentro de los preceptos reguladores de la expresada jurisdicción especial, a la que es forzoso reconocer la competencia para el reconocimiento de los hechos (A. 3 junio 1961).

— Si bien la función que en la ocasión de autos desempeñaba el presunto ofendido era netamente civil, como lo son las de regulación del tráfico, extraña en todo caso a servicio de carácter militar, no es menos cierto que con arreglo a los términos precisos y aun reiterativos en que está redactado el art. 18 de la Ley sobre reorganización de la Policía de Vigilancia y Seguridad, de 8 de abril de 1941, los componentes de la Policía Armada y de Tráfico tienen carácter y organización eminentemente militares, disponiéndose además, de modo expreso, que los ataques de obra a ellos dirigidos, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, se considerarán como insulto a fuerza armada (A. 6 mayo 1961).

— De las diligencias practicadas, aparece con toda claridad que en las inmediaciones del puerto, y a unos cinco metros de profundidad, apareció el cadáver de un hombre, que tenía amarrada a la pierna izquierda una sogá, del extremo de la cual estaba sujeta una piedra de unos ocho kilos de peso, aproximadamente y con estos antecedentes, es clara la competencia de la Jurisdicción de Marina, conforme con lo dispuesto en la letra b) del art. 9.º del Código de Justicia Militar, pues no cabe hacer suposiciones de la forma y circunstancias en que los hechos ocurrieron, fuera o no delictivos (A. 20 mayo 1961).

b') *Delimitación entre la laboral y la penal.*—Si bien el resultado lesivo constituye un accidente del trabajo, éste ha devenido de una imprudencia que determinó un homicidio por haberse infringido normas

reglamentarias, situación jurídica que determina la necesidad de que aneja a la sanción penal vaya también la responsabilidad civil derivada del delito, fijada libremente según su arbitrio por el Tribunal sentenciador, que no le liga a someterse a lo que en la vía puramente laboral constituye una exigencia de los contratos de trabajo o de las concesiones estipuladas para cubrir los posibles riesgos de los accidentes del trabajo cuando del hecho probado no aparecen elementos que obliguen a ser tenidos en cuenta en la determinación de la indemnización civil definitiva, con lo que la Sala de instancia al hacer en su fallo la reserva que se impugna, lo que no era necesario declararse, no infringe los preceptos que sirven de fundamento al motivo del recurso, por lo que tal reserva no cabe sea combatida en casación (S. 20 mayo 1961).

b) COMPETENCIA: a') *Criterios de competencia: Conexión.*—Llegados los presuntos culpables por un concierto, con ánimo de defraudar a la Hacienda, y por falseamientos documentales también al particular que comprase el coche, que como legalizado intentaban vender, se da aquella conexidad que recoge el núm. 2.º del art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando alude a delitos diversos cometidos en distintos lugares, con el nexo del previo concierto (A. 24 abril 1961).

b') *Cuestiones de competencia.*—Siendo el hecho base del procedimiento criminal del que deriva esta competencia, un delito de estafa, si bien tal delito no se entiende perfecto en el lugar en donde se inicia, sino en donde se consuma, las especiales circunstancias que concurren en el hecho y teniendo en cuenta la normativa sobre preferente competencia recogida en los arts. 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, obliga a un análisis de los elementos que contribuyen por modo especial a configurar el tipo penal que originó la formación del proceso y como aquél deviene de la celebración de un contrato de compraventa efectuado con un almacenista depositario o distribuidor de piensos radicante en L., al que hace una o varias adquisiciones, quien se conceptúa perjudicado, ya que al pagar el precio, y experimentar las consecuencias del empleo de los piensos, se ve defraudado por la calidad de los géneros entregados, que no respondían a las condiciones que debieran reunir, evidentemente este delito se ha cometido en L., ya que en esta plaza radicaba el sujeto que al venderle la mercancía de su almacén le engañó en la misma localidad, legalmente había tenido que abonar su precio, siendo así defraudado y perjudicado económicamente en su patrimonio, porque a falta de otra prueba, la compraventa se supone realizada en el punto en donde se halla el establecimiento vendedor y en él debe ser satisfecho el precio de la mercancía, con lo que indiscutiblemente queda así fijado el lugar de comisión del delito de estafa (A 22 mayo 1961).

— No parece que el Juzgado de R. haya incoado sumario, lo que, con arreglo al núm. 2.º del art. 19, le impide promover la cuestión de competencia, sin que obste a tal afirmación el que lo haga a instancia de un querellado que no tiene más noticias que las que deduce del interrogatorio a que fue sometido, lo que no le permite acogerse al artículo citado en su núm. 6.º, ni promover tal cuestión, y porque no consta además en

el Juzgado de R. haya instruido sumario ni siquiera practicado diligencias, como ordena el art. 22 (A. 30 junio 1961).

B. PARTES ACUSADORAS: *Acusador privado*.—La tía de la menor era guardadora de hecho de dicha ofendida y por ello venía incluida entre los sujetos hábiles y legalmente autorizados para el ejercicio de la acción de denuncia, y como la víctima era menor y los padres de ella estaban ausentes en el extranjero, desde hacía cuatro años, aparece como de los enunciados en primer lugar en la gradual relación del art. 443, los dos primeros estaban imposibilitados de ejercicio, según los mismos hechos probados, y como éstos no consignan la existencia de ningún otro pariente preferente a la guardadora de hecho, ni se puede presumir que los haya, ni por esta mera presunción privar a una de las personas llamadas por la Ley del ejercicio de sus derechos, que como tantos de índole familiar y tendentes a velar por los menores, tienen un aspecto de medios para cumplir deberes morales, y así hubiera sido harto censurable que quien estaba encargada de velar por la menor no defendiera la honestidad de ésta y tendiese a cortar eficazmente las torpes maniobras de los defensores y sin que a estas obvias razones puedan oponérselas otras nacidas del mismo art. 443, en su aspecto de regulación del perdón de partes lo único que podría inferirse, si algo hubiera que deducir, de la actitud de los padres, sería el aquietamiento de éstos, por más de tres años desde que la denuncia se hizo, sin gestión alguna en pro de la remisión de los procesados (S. 9 junio 1961).

C. PARTES ACUSADAS: *Responsable civil*.—La prestación de servicios como conductor mecánico del dueño del taller de automóviles, constituye en patrono de dicho procesado al hoy recurrente, por lo que, aunque no ordenase la prueba, como ésta se realizó, una vez efectuadas las reparaciones mecánicas en el vehículo, es indudable que se llevó a cabo en el desempeño de las obligaciones o servicios (S. 27 junio 1961).

— Toda discusión relativa a la responsabilidad civil, por virtud del contrato concluido entre la Compañía recurrente y el responsable civil condenado en la sentencia, queda fuera de la órbita penal (S. 31 de enero de 1961).

— En términos generales la delincuencia patrimonial del autor de un hecho no engendra responsabilidad civil subsidiaria del jefe del mismo, salvo el caso excepcional previsto por el art. 21 del Código represivo, del robo cometido por los dependientes del posadero, porque la realización de funciones o servicios en el desempeño de un contrato de comisión o agencia de una Sociedad de seguros, dado que la Ley siempre habla de los contratos no torpes, excluye lo ilícito, máxime lo intencional y con mayoría de razón lo de acusado relieve intelectualivo y voluntario como es el delito de estafa, pues de otro modo si se trata de pacto que indujera u obligara a la realización de delito contra el patrimonio, habría participación criminal dolosa y en el caso presente la culpa del responsable civil subsidiario tiene la misma base de la del art. 22 del Código represivo que, en general es la “culpa in eligendo” o lo culpa “in vigilando”,

y si la suspicacia colectiva pudiera o pretendiera deducir algún género de imprudencia del hecho de encomendar el manejo de fondos a persona ya condenada por estafador y falsario, ello pugna con el propósito de la Ley que con las instituciones del patronato, la rehabilitación y el castigo de la propagación de antecedentes penales deshonorosos fomenta la regeneración de los que una vez delinquieron y apoya a los propósitos de volver a la vida honrada que supone en todo momento, siquiera aquella suspicacia destruya en parte esta mira generosa del legislador (S. 25 febrero 1961).

— El art. 22 del Código penal requiere para que tal responsabilidad recaiga sobre la empresa, que el acto ilícito del que aquélla derive, dimanase del exacto cumplimiento de las obligaciones o servicios encomendados al autor del hecho delictivo y si bien el enjuiciamiento iba sobre la carga para cuidar de los enseres que la constituían por cuenta y orden de su patrono, la responsabilidad subsidiaria que se pretende, no proviene ni del hecho del traslado de localidad, ni de colocarse sobre la carga para efectuar el viaje, sino del acto imprudente de fumar, que no constituye cumplimiento de obligación ni prestación de servicio alguno (S. 20 marzo 1961).

— Los Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales o de carácter público son responsables subsidiarios por los delitos que cometan sus funcionarios, empleados o dependientes con motivo u ocasión de los servicios que les tuvieren encomendados, puesto que el citado precepto al incluir las entidades y organismos, no exceptúa los públicos u oficiales, entre los posibles responsables subsidiarios civilmente por los actos de las personas que de ello dependan (S. 16 marzo 1961).

— La responsabilidad civil subsidiaria que por razón de delito estipula el art. 22 del Código penal, no surge automáticamente por el mero hecho de la constancia de un vehículo laboral entre el reo y su patrono, lo que equivaldría a un postulado de responsabilidad objetiva reñida con los principios que informan el derecho penal incluso en este aspecto de exigencia de obligaciones civiles, sino que es menester acreditar la condición de que el delito es origen inmediato de tal obligación, haya tenido lugar en ocasión del desempeño de las obligaciones o servicios del dependiente, lo que implica una cierta culpa "in eligendo" el haber contratado persona que se acreditó idónea para ello, lo cual no se deduce de la declaración de hechos probados, que por el contrario, pone de manifiesto que la conducta imprudente del procesado, cuya misión era vigilar y no la de manipular en el vehículo cuya custodia le había sido encomendada, rebasó notoriamente tan específico cometido al ponerlo en marcha con fines tan particulares suyos, como fueron los de situarlo al sol para su exclusiva comodidad, lo que impide incluso acoger la hipotética responsabilidad de la empresa al principio del "eius comoda" (S. 11 marzo 1961).

— No es preciso que la dependencia sea constante y laboral, basta que el autor del delito cumpla órdenes, aunque sea en aquel solo caso del propietario; y que así sucedía es evidente cuando el hecho probado afr-

ma que el procesado conducía con expresa autorización de su padre —el recurrente en este motivo— y por cuenta del mismo, para probar el mencionado coche que había sometido a reparaciones en su funcionamiento y mecanismo (S. 17 abril 1961).

— La conducta punible del chófer cediendo el volante a una persona embriagada, tuvo lugar con motivo u ocasión del servicio que le tenía encomendado la dueña del vehículo, y en utilidad de la misma, por lo que es visto que concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 22 del Código Penal, para que pueda declararse la responsabilidad civil subsidiaria de la propiedad del automóvil, por el delito cometido por su dependiente, como conductor de dicho vehículo, cuando estaba desempeñando las actividades propias del servicio que su principal le tenía confiado (S. 3 junio 1961).

— El hecho probado de un procesado responsable de un delito de estafa o apropiación indebida, cuente con medios económicos suficientes para abonar o garantizar el total importe de la cantidad o cantidades defraudadas, no destruye la responsabilidad penal en que haya podido incurrir por tales delitos, que de entenderse así, toda persona solvente estaría siempre a cubierto de las acciones dolosas que con infracción de normas penales pudiera cometer en el ejercicio de sus actividades personales o sociales; porque lo que el estado de solvencia cubre en el procedimiento criminal, no es el hecho delictivo como infracción punible sujeta a una sanción sino las consecuencias de una responsabilidad civil que pueda derivar del delito (S. 26 junio 1961).

— Al hacerse expresa referencia en la sentencia recurrida a que el procesado cogió sin permiso de su principal la furgoneta con la que perpetró el atropello, no debe interpretarse tal ausencia de autorización por un hipotético consentimiento tácito, que al igual que el expreso pudiera dar lugar a la aplicación de la responsabilidad civil subsidiaria del art. 22 del Código penal, ni a la culpa "in vigilando" a que se alude en el cuarto considerando, lo que ocurriría si en el hecho se dijera que el patrono presenció la operación o al menos que la conocía, y no siendo así, es evidente que se infringió el precitado precepto sustantivo y el acto del procesado obedeció a una mera oficiosidad adoptada por su cuenta y riesgo, que no por referirse a un servicio laboral, pero ajeno al específico de dependiente que le estaba encomendado, es bastante para engendrar la responsabilidad civil delictual del art. 22 (S. 1 marzo 1961).

— Si el uso de la motocicleta lo fue en aras de una amistad, no existe el nexo o vínculo previo e indispensable para que la responsabilidad civil subsidiaria pueda exigirse (S. 3 junio 1961).

— La responsabilidad civil en la jurisdicción penal deriva de la responsabilidad criminal exigible, sin la cual no nace aquélla, y como las infracciones realizadas por los recurrentes son independientes entre sí, sin nexo o vínculo que las una, pues no lo es la comisión de los delitos contra la propiedad, dado el carácter autónomo de los delitos de recepción, no puede exigirse a los procesados recurrentes responsabilidad civil por hechos en los que no han intervenido y por lo que no han incurrido

en responsabilidad criminal, causa de aquélla, debiendo individualizarse en relación con los hechos que cada una realizó, sin hacer aplicación entre los receptores de la solidaridad establecida en el artículo 107, resulta infringida (S. 17 junio 1961).

— Tanto en el art. 21 como en el 22 del Código penal, al estipularse la exigencia de responsabilidades civiles subsidiarias no se perfilan éstas en una mera perspectiva real de propiedad de las cosas mediante las que se perpetran los delitos, sino en atención a consideraciones que se específicas y que presuponen una relación de empleo o dependencia y una ocasión de desempeño de obligaciones o servicios (S. 29 octubre 1961).

D. PARTES ACCESORIAS: *Carácter de tercero*.—Los arts. 616 y concordantes en relación con el 596 de la L. E. Crim., establecen las personas legitimadas a los efectos de las tercerías derivadas del proceso penal S. 5 junio 1961).

— Para determinar si la entidad "Mutua de S. A.", en la que el obrero víctima del accidente estaba asegurado, tiene o no la condición de perjudicada por razón del delito, a que se refiere el artículo 104 del Código penal es preciso distinguir en primer término, entre la causa material del daño derivado del delito y la causa jurídica, y en el presente caso no hay duda alguna de que la constitución del depósito dinerario que ha hecho la Compañía aseguradora para garantizar el pago de una pensión a favor de los herederos del interfecto, no es un desembolso que haya realizado la Compañía por razón del delito, sino que es el legítimo y debido cumplimiento de la contraprestación a que está obligado el asegurador por haberse cumplido la condición al haber acaecido el evento aleatorio, es decir que no hay causación jurídica de daño al asegurador, aunque efectivamente lo haya material, y por ello no puede sostenerse, en puridad de principios, que la Compañía aseguradora sea un tercero perjudicado directamente por el delito, y pretender por tanto, que en el procedimiento criminal, el acto del hecho punible le resarza de lo que pagó en virtud de un contrato privado en el que no fue parte el culpable, y que no tiene nexo o relación directa con el hecho que ahora se juzga, sin perjuicio de que dicha Compañía pueda ejercitar las acciones de que se crea asistida ante los Tribunales de otro orden, si así cree convenir a su derecho (S. 2 marzo 1961).

— El abono de cantidad por una Compañía de seguros en el Instituto Nacional de Previsión para constituir la pensión que corresponda a la familia de la víctima, no puede estimarse que constituye perjuicio o detrimento causado a un tercero en razón del delito, como exige el artículo 104 del Código penal, sino que se trata de prestación producida a causa de un requerimiento u otra actuación de orden administrativo y realizada en virtud de un contrato de seguro que priva a la parte del carácter de tercero, por lo que la jurisprudencia criminal tiene que dejar libre la vía correspondiente para que las partes interesadas y el Tribunal competente pueda debatir aquéllas y resolver éstas como proceda en derecho, y esto es lo que quiere decir la parte dispositiva en la senten-

cia recurrida aunque no sea indicado para una resolución de carácter penal la expresión "dejando su determinación como extremos a resolver entre ellos mismos" (S. 30 enero 1961).

— No reúne el recurrente la condición de tercero perjudicado, pues no fué precisa y exclusivamente por razón de delito el nacimiento de los perjuicios causados al recurrente, sino que éste venía ya obligado al agraviado en virtud de contrato celebrado entre ambos, como asegurador y asegurado con arreglo a cláusulas contractuales, sin que se oponga esta doctrina a los mencionados preceptos social-laborales, puesto que el texto del artículo 53 de la Ley de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956, en su último inciso, dispone que el asegurador tendrá derecho preferente a recuperar del responsable civil, por pleito o causa criminal, el importe de las prestaciones satisfechas, sin que obligue a los Tribunales de lo penal a realizar en sus fallos las operaciones de abono o subrogación impropias de su específico contenido, dado que ese "derecho o expectativa de tal" a que la Ley laboral alude, ha de ejercitarse al margen de la sentencia a que el pleito civil o causa criminal dio lugar (S. 10 marzo 1961).

E. POSTULACIÓN PROCESAL.—El procurador actuante que lo hace de oficio debe justificar esa forma de designación (A. 4 marzo 1961).

2. OBJETO: *La acción civil*.—Cuando en virtud de una sentencia absolutoria se considera a una persona exenta de responsabilidad criminal, la civil no nace como consecuencia de ella, y no puede un fallo absolutorio con todos los pronunciamientos favorables implicar una condena en el orden civil que lleve consigo la restitución de la cosa sustrayéndola de quien estaba en posesión de ella al iniciarse la causa; pero como existe una situación procesal de retención en la Secretaría de la Audiencia de dicha cosa y una solicitud de la querellante de que se la entregue, por haber justificado su admisión, se produce una situación análoga a la prescrita en el artículo 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y a tenor del mismo, procede mantener la retención hasta que se resuelva la acción civil que se entable dentro del plazo que se señale, transcurrido el cual sin haberse acreditado su ejercicio, será entregada la pieza retenida a quien la estaba poseyendo al tiempo de incautarse de ella el Juzgado por reputarse dueña de la misma (S. 5 junio 1961).

— No cabe en este trámite hacer discriminación de daños emergente, lucro cesante y daños morales, para argumentar que la indemnización concedida dejó de comprender alguno de esos conceptos, porque es doctrina de este Tribunal que bajo el nombre de indemnización se incluyen todos los daños a reparar por el delito cuando éste no es de tipo estrictamente patrimonial en donde la cosa sustraída o deteriorada es el elemento primordial de la responsabilidad civil (S. 23 enero 1961).

— La responsabilidad civil no tiene, según el artículo 19 del Código penal, más vía de ingreso en la condena penal que la directa derivación del delito, bien por principal afección, o por la subsidiaria, en de-

terminados casos de suplencia, a estos efectos, del responsable principal y aun dentro de esta accesoriedad de la responsabilidad civil a la penal, la primera no tiene otro posible acceso que el abierto por el artículo 101 del Código penal, o sea, por la restitución, reparación e indemnización: la restitución al imponer la devolución de la cosa es, de las tres, la única que puede afectar a terceros ajenos a la previa declaración de responsabilidad civil consecutiva; pero el Código penal en su artículo 102 sigue el criterio material, clásico de la reivindicación, o sea, el de imponer la devolución de la misma cosa, a diferencia del artículo 204 del Código de Justicia Militar, que prevé la restitución del valor de ella, y al ser, en este caso, dinero que por su valor pasó del Estado a un Banco, y de éste a particulares, la cosa ha cedido paso a cuantitativos conceptos o partidas liquidables según el tráfico monetario, lo que imposibilita todo intento reivindicatorio material (S. 29 de marzo 1961).

— La única cuestión sometida a la censura de la casación en el único motivo que ha formulado la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en concepto de responsable civil subsidiario, es la de determinar y resolver si los herederos del interfecto pueden percibir, además de los beneficios que les concede la legislación laboral, derivados del contrato de seguro de accidentes del trabajo, las 50.000 pesetas que se fijan en la sentencia como indemnización de perjuicio, y a este respecto, si se contemplan por separado la causa material del daño y la jurídica, se llega a la conclusión de que el pago de la suma asegurada y la constitución de una pensión a favor del asegurado o de sus causahabientes, no es propiamente una indemnización concedida a éste por razón del delito, sino el legítimo y debido cumplimiento de la contraprestación a que está obligado el asegurador, por haberse cumplido la condición en virtud del evento cobratorio, es decir, que no hay causalidad jurídica de daño al asegurador, aunque efectivamente la haya material, y como, según el artículo 104 del Código penal, la indemnización de perjuicios no solamente comprende los materiales, sino los morales también, del agraviado o de su familia, si el Tribunal de instancia, en uso de su autónoma soberanía de la jurisdicción penal en materia de responsabilidades delictivas civiles, estimó que en la constitución de la pensión no estaban cubiertos los perjuicios materiales derivados del hecho punible, y aunque lo estuvieran, si apreció, además, la existencia de daños o perjuicios morales, pudo perfectamente, sin violar ningún precepto penal sustantivo, antes al contrario, apoyado en el mencionado artículo 104, conceder a los herederos de la víctima esa discutida cantidad de 50.000 pesetas; y en ello no hay dualidad de indemnización, como alega la parte recurrente, y menos un enriquecimiento injusto, porque ambas percepciones responden a una causa motivadora distinta: el cobro de la pensión, o la percepción del capital en su caso, tiene por origen el contrato de seguro, en compensación de las cuotas o primas que él o su patrono hubieren satisfecho conforme a lo pactado, y lo que tiene que percibir del autor del delito, o por su insolvencia del res-

ponsable civil subsidiario, tiene por causa el delito mismo, por el injusto penal de que fué víctima (S. 23 febrero 1961).

— El artículo 189 del texto refundido de la Ley de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956, cuando concede al asegurador acción civil en el proceso penal, no es contra el procesado, sino en relación con la indemnización que a favor del perjudicado se imponga al reo, y en este sentido, no tiene acción dicho asegurador para pedir indemnización a favor del perjudicado, al que no representa, ni para solicitar directamente en el proceso penal que el condenado le abone los gastos producidos en lo que en un principio se consideró accidente del trabajo y al declararse posteriormente ser hecho penal sólo se le concede acción para indemnizarse en la forma expresada (S. 21 marzo 1961).

3. PROCEDIMIENTO: A) LA INSTRUCCIÓN: *Identidad del delincuente*.— No cabe anteponer el dictamen judicial a la fe de bautismo (S. 20 junio 1961).

B) EL JUICIO: a) *Nacimiento del proceso: Querrela: requisitos*.—La presentación de poder específico o la firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no pudiese o no supiese firmar, es un requisito que exige el número 7.º del artículo 277 para la presentación de una querrela, es decir, que es un requisito de procedibilidad, por las ulteriores consecuencias que pueda tener ese sumario iniciado a instancia de parte; pero esta exigencia no la extiende la ley a los casos en que, como en el presente, se incoa el sumario de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, y durante la tramitación de la causa, bien sea en el período sumarial o en el plenario la parte perjudicada, en virtud del ofrecimiento del procedimiento que se les hace conforme a lo ordenado en el artículo 109 de la Ley de Ritos, se persona ante el Juzgado o la Audiencia para ejercitar las acciones de que se crea asistido, para lo cual es válida su personación si presenta el procurador poder bastante, máxime si en ese poder, como en el que está unido a los autos, se faculta al procurador para formular denuncias o querellas, instar lo que proceda como acusador privado, en toda clase de juicios criminales, y establecer toda clase de recursos, incluso los extraordinarios de casación y revisión (S. 22 junio 1961).

b) *Desarrollo del proceso: a') Prueba: Hechos notorios*.—La hora de salida del sol es hecho de experiencia común que no necesita ser objeto de comprobación oficial (S. 7 febrero 1961).

b') *Crisis del proceso: Suspensión*.—El artículo 746 no autoriza a los Tribunales sentenciadores a suspender el proceso para la realización de prueba pericial (S. 31 enero 1961).

— Desde un punto de vista legal, la suspensión del juicio oral instada para la práctica de una prueba pericial enfocada a la finalidad recién aludida, tropezó con la posibilidad, desperdiciada por la ponente, de una previa celebración, según el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento y también con la recomendación de no suspender, encarecida con llamamiento al celo acucioso de los Tribunales, que contiene el artícu-

lo 801 de la misma Ley, para el procedimiento de urgencia (S. 31 enero 1961).

— Cuando lo pedido en el acto del juicio sea una información supletoria, como la postulada en efecto, entonces, según una constante doctrina de esta Sala, que interpreta en su propio sentido el párrafo sexto del artículo 746 de la Ley, la procedencia de admisión de dicha información “queda diferida al criterio del Tribunal, lo mismo al acceder a su práctica que al denegarla, y en contra del acuerdo denegatorio no procede recurso de casación por quebrantamiento de forma”, ya que no puede éste darse contra el ejercicio de potestades discrecionales de las Audiencias, por lo que se hace precisa la desestimación del recurso (S. 16 enero 1961).

— La gravedad de la perturbación de la audiencia del Tribunal resulta no sólo de que se oyeran gritos, que ocasionaron con la actitud de los procesados una alteración de orden, sino de que el magistrado interrumpió el acto que celebraba, dado que audiencia no es sólo el momento del la vista del proceso, sino el período que comienza con la actuación judicial, dura hasta la conclusión de la misma y comprende vista o diligencias de otra clase en uno o varios asuntos, o únicamente el despacho ordinario, y dicha autoridad, para poner fin a la alteración, hubo de salir al pasillo y mandar detener a los procesados, y por ello y por no ser exclusivamente el lugar donde debe mantenerse el orden aquel local en que la autoridad administra justicia, sino la totalidad del edificio donde realiza esta función (S. 3 enero 1961).

c) *Terminación del proceso: Sentencia: a') Hechos probados.*—Esta norma sólo obliga a declarar expresa y terminantemente los hechos que se estimen probados (S. 11 enero 1961).

— No existe precepto que obligue a los Tribunales a consignar en las sentencias todos o algunos de los hechos consignados en los escritos de conclusiones, y no es exigencia del artículo 142, que únicamente preceptúa que se recojan aquellos que el Tribunal reputa probados y que directamente se relacionen con la acusación y defensa (S. 10 marzo 1961).

— Si bien en la regla segunda del artículo 142 de la Ley no exige que en la narración de los hechos delictivos se concrete la fecha en que éstos tuvieron lugar, y esta Sala tiene declarado la necesidad de hacer constar tal circunstancia en los casos en que una u otra fecha pueda ser determinante de pronunciamientos que modifiquen sustancialmente la punición, tal exigencia queda siempre subordinada a la posibilidad de que el Tribunal tenga elementos de juicio para hacer la concreción y dentro de los límites que permitan las pruebas apreciadas en conciencia como previene el artículo 741 de la misma Ley; concluyendo de aquí que cuando esa determinación está aconsejada por la posible aplicación de un derecho de indulto, y el plazo o período fijado por la sentencia o comisión del delito no guarda armonía con la realidad documental que el Tribunal tuvo a la vista, como ocurre en el caso contemplado en este recurso, donde se dice que los hechos delictivos tuvieron lugar de septiembre a diciembre de 1958, cuando la denuncia que dio

origen al sumario se presentó en 29 de noviembre del mismo año, nada se opone a que tal anomalía pueda ser corregida por los trámites de un recurso de forma del número 1.º del artículo 851, aunque no sea el cauce más indicado (S. 25 marzo 1961).

b') *Congruencia*.—La sentencia que condena, prescindiendo de las alegaciones de la defensa tendentes a demostrar la inexistencia del delito objeto de acusación, y recogiendo en su esencia dichas alegaciones, resuelve indudablemente una cuestión planteada; y el Tribunal no tiene la obligación de hacer constar en ella todo el relato hecho por la defensa, cuando es inaceptable y no resulta a su juicio suficientemente probado para revalorizarlo en el fallo, no debiendo echarse en olvido que los puntos que el juzgador debe resolver no son los de hecho, sino las conclusiones que en derecho se hayan formulado (S. 8 febrero 1961).

— Si la sentencia que absuelve al procesado resuelve, por regla general, todos los puntos, también lo hace de ordinario la que condena, como en el presente caso, omisiones que no ha padecido el Tribunal, porque al establecer que los hechos han sido dolosos, condenando al procesado como autor del delito principal de homicidio y faltas conexas, resuelve que tales infracciones no fueron cometidas por *imprudencia*, aun cuando no lo diga ni tenía por qué decirlo, y al sentar en el fallo la inexistencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, que razona en el tercero de los considerandos, resuelve también que no ha existido la eximente de legítima defensa que por la representación del procesado había sido invocada (S. 29 abril 1961).

c') *Requisitos*.—Habiendo establecido el artículo 145 de la Ley procesal penal que, para dictar sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponda a las autoridades de lo criminal, serán necesarios cinco magistrados en las que se hubiere pedido pena de muerte, cadena o reclusión perpetuas, tal número de magistrados debió concurrir a dictar sentencia en el presente caso, por haber sido solicitadas por las partes acusadoras penas de reclusión mayor, que sustituye a las de cadena y reclusión perpetua, y si bien es cierta dicha sustitución en cuanto la pena de reclusión mayor ha pasado a ocupar en la escala general de penas el lugar que correspondía a las perpetuas, no debe darse mayor trascendencia a dicha sustitución, ya que las personas alcanzaban una gravedad a la que no llega la de reclusión mayor, y por eso la conveniencia de que integraran el Tribunal cinco magistrados, pues la pena de reclusión mayor es temporal y abarca de veinte años y un día a treinta años, sin que por ningún motivo pueda traspasarse ese tope máximo, como acontecía con las perpetuas hoy desaparecidas, que tenían como duración mínima la de treinta años; pero si al cumplirse dicho lapso de tiempo, el penado no obtenía el indulto por no ser digno del mismo, podía alcanzar la duración de la pena perpetua al máximo de cuarenta años, por lo que no se ha cometido la infracción señalada (S. 8 mayo 1961).

El recurso de casación se da para la defensa de derechos personalísimos, y de ninguna manera para los que correspondan a otras personas de las que no se tiene representación (S. 5 junio 1961).

— Por informar la casación, entre otros principios, el de que sólo se da para defensa de derecho o interés legítimo vulnerado en fallo, así como el de que sólo se puede discutir un derecho propio, es inoperante toda referencia a derecho del responsable civil condenado como tal en la sentencia y asegurado de la Compañía recurrente en casación (S. 31 enero 1961).

b) *Procedencia del recurso.*—Ni los autos resolutorios de una suplicada nulidad de actuaciones, ni los resolutorios de recurso de súplica, tienen en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal una especial precisión de que en su contra pueda recurrirse en casación por infracción de ley (A. 14 febrero 1961).

— Se reputa por la Ley como definitivos los autos de sobreseimiento libre por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito, pero requiere que alguien se halle procesado como culpable de los mismos, y al no concurrir tal requisito, es inadmisibles (A. 31 enero 1961).

c) *Recurso de casación por infracción de ley: a') Motivación.*—En esta clase de recursos sólo pueden invocarse la infracción de preceptos penales sustantivos u otra norma jurídica del mismo carácter, rango penal del que carece el artículo 1.227 del Civil (S. 17 enero 1961).

— Los preceptos de la ley adjetiva, aunque sean sancionadores de la omisión de deberes, como los del artículo 262, no pueden motivar un recurso de casación de la naturaleza del interpuesto, puesto que la multa allí prevista es de rango disciplinario (A. 27 febrero 1961).

— La aplicación del derecho de indulto de 31 de octubre de 1958, manifestación de la clemencia soberana, queda excluido, según doctrina general establecida por esta Sala, del ámbito de la casación, tanto porque representa gracia y no derecho, cuando porque no se concede casación contra su aplicación o inaplicación (S. 2 febrero 1961).

— La aplicación de los Decretos de indulto es función propia de los Tribunales de instancia y sus acuerdos no pueden ser materia del recurso de casación de infracción de la ley, aparte de que en el caso que motiva este recurso, la aplicación del Decreto de 31 de octubre de 1958 no fué solicitada por el procesado, ni tal disposición administrativa se menciona en la sentencia recurrida, siendo, por tanto, problema a ventilar en trámite de ejecución del fallo recaído (S. 8 febrero 1961).

— La valoración de las indemnizaciones civiles y la fijación de las cuantías son materia de la exclusiva determinación de las Salas sentenciadoras, sin que en principio quepa combatirlo en casación, como aquí se hace en el segundo motivo del recurso, invocando la infracción de los artículos 103 y 104 del Código penal, bajo el pretexto de haberse señalado una indemnización a la perjudicada por el delito, en cuantía superior a la reclamada por su representación legal, desconociéndose sin duda el imperante principio acusatorio de nuestro régimen procesal, ejer-

citado en este caso dualmente por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular, y como la representación pública interesó una mayor indemnización que la ofendida por el delito, el examen de las pruebas ha pesado en el ánimo de los juzgadores para estimar más en armonía con el hecho, la cuantía de la solicitada por el señor fiscal y en uso de una libre facultad, amparándose en normas legales (S. 21 febrero 1961).

— En el trámite de casación, no hay posibilidad de hacer una calificación agravada, sin vulnerar abiertamente el principio acusatorio que informa nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que tanto el Ministerio Fiscal como la acusación privada en sus conclusiones definitivas calificaron los hechos imputados al procesado como constitutivos de un delito de homicidio en grado de tentativa, solicitando la pena pertinente conforme a dicha calificación, y como no consta que el Tribunal hiciera uso de la facultad que le concede el artículo 733 de la citada Ley de Ritos, es vista la improcedencia de pretender ahora que se pene por un delito más grave que el acusado en instancia y que en su consecuencia se imponga mayor sanción que la que en el momento procesal oportuno fué solicitada (S. 17 enero 1961).

b') *Documento auténtico*: a") *Tienen tal carácter*.—El auto de procesamiento es sólo auténtico por su forma, no por el fondo (A. 11 febrero 1961).

— Merece la consideración de auténtica la certificación expedida por funcionario público y con relación a datos de los libros oficiales del Registro Civil (A. 4 febrero 1961).

— La condición de autenticidad sólo puede apreciarse en aquellos documentos indubitados e incontrastables que por sí solos muestran la equivocación del juzgador, sin necesidad de interpretaciones (S. 3 marzo 1961).

— Constituye documento ciertamente auténtico la hoja histórico-penal del recurrente (S. 31 enero 1961).

— Es documento auténtico un testimonio expedido por el secretario del Juzgado Municipal, en virtud de orden del Juzgado de instrucción (S. 18 enero 1961).

— Si bien la diligencia de reconstitución es documento auténtico, su eficacia en la casación se limita a las apreciaciones "de visu" hechas por el juez y referidas a realidades coetáneas a su presencia, no a hipótesis o conjeturas sobre sucesos pretéritos, tales como las de velocidad y señales, que, de otra parte, sólo se estimen en la aludida diligencia en razón de testimonios ajenos al judicial propiamente dichos, y bajo las salvedades de ser "muy probable" y "muy verosímil", expresiones que netamente acusan un matiz hipotético (S. 4 febrero 1961).

— Aun cuando la certificación de la inscripción de una defunción reviste ese carácter, su valor absoluto de prueba inatacable deriva tan sólo respecto al acto jurídico que acredita, cual es el fallecimiento de determinada persona (S. 17 marzo 1961).

— Las actas del juicio oral sólo estrictamente disfrutan del rango de documentos auténticos (S. 30 junio 1961).

— Es documento auténtico el certificado expedido por el Secretario del Tribunal de Cuentas (S. 17 junio 1961).

— Merece la calificación de documento auténtico la diligencia de inspección ocular, en el sumario practicado en el mismo día de suceder los hechos, pero con la precisión de que solamente podrá tener virtualidad aquello de la diligencia que recogido por el Juzgado, tenga carácter de dato objetivo, de realidad reflejada, más o menos, lo que el Instructor consigne como expresión de sus propias conclusiones, puesta esta función está legalmente reservada al Tribunal sentenciador (S. 10 de febrero de 1961).

b") *Carecen de tal carácter.*—Las actas notariales presentan la común característica de ser expresión de una prueba testifical extrajudicial, que aún con todas las garantías procesales está sujeta a la libre apreciación (A. 11 marzo 1961).

— Una certificación expedida por el Excmo. Ayuntamiento es simplemente un oficio firmado por el señor Alcalde y no reúne, por tanto, autenticidad (A. 18 marzo 1961).

— Ni las pruebas fotográficas, ni la diligencia de autopsia son documentos auténticos (A. 7 marzo 1961).

— La indagatoria del procesado carece de toda autenticidad (A. 13 febrero 1961).

— Los informes de conducta, ya sean emitidos por Alcaldías o por funcionarios de policía, no tienen la condición de documento auténtico (A. 11 febrero 1961).

— Carece de autenticidad el documento presentado en el momento del juicio —al parecer copia de una sentencia de un Juzgado municipal— por no llevar la firma ni signo alguno de autenticidad (S. 13 nov. 1961).

— No lo son ni las declaraciones de las partes en el proceso, ni los informes médicos, meras manifestaciones de pruebas sometidas a la apreciación de los Tribunales, cual lo están la pericial y la testifical (A. 4 febrero 1961).

— Ni el informe de autopsia, ni los oficios de la Guardia Municipal al señor Alcalde, ni la declaración de un Concejal ni los informes de buena conducta del Ayuntamiento y de la Jefatura del Frente de Juventudes, son documentos auténticos y aunque tiene tal carácter el auto de procesamiento, no refleja más que el criterio del Juez quo lo dictó a los dos días de cometerse el delito, y éste no puede considerarse que vincule al de la Sala sentenciadora que juzga sobre el sumario completo y pruebas en el juicio oral (A. 14 febrero 1961).

— No tienen tal carácter los documentos consistentes en un reconocimiento de libros y un informe de la Sindicatura de la quiebra (A. 28 enero 1961).

— No revisten tal condición los libros de una entidad mercantil (S. 28 enero 1961).

— No reúne la condición de documento auténtico la diligencia de reconstrucción de los hechos que se basa en declaraciones de distintas per-

sonas, sin que haya en ella ninguna observación directa del Juez instructor (A. 27 enero 1961).

— El oficio de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, por sí solo y aislado de los demás, no es indubitado (A. 13 enero 1961).

— El informe de la Comisaría de Policía no es documento auténtico (A. 11 enero 1961).

— Según reiterado criterio de esta Sala no son documentos auténticos los informes periciales (A. 10 enero 1961).

— No son por sí solos indubitados los documentos en que constan las declaraciones de los testigos, la indagatoria del procesado y el atestado de la Guardia Civil (A. 10 enero 1961).

— Las manifestaciones del procesado y testigos, consignadas en el acta del juicio oral no revisten la cualidad de documento auténtico (A. 10 enero 1961).

— Es inadmisibile el recurso si la designación de particulares no se hace de un modo concreto, sino referida a la casi totalidad de las actuaciones que constan en el sumario, ninguna de las cuales reviste el carácter de autenticidad (A. 10 enero 1961).

— Es reiterada la doctrina de esta Sala de que las declaraciones de los testigos no constituyen documento auténtico (A. 4 enero 1961 y S. 24 enero 1961).

— Los documentos que se aducen para justificar el pretendido error de hecho, a saber, letras de cambio, cartas privadas, extractos y relaciones bancarias, y escrito de querrela, carecen de la cualidad de auténticos, unos, como los efectos mercantiles, por formar parte del cuerpo del delito, y los demás por constituir elementos de prueba a apreciar en conjunto por el Tribunal (A. 11 febrero 1961).

— El acta notarial levantada a requerimiento del mandatario verbal de una compañía aseguradora y aducida a los fines de combatir la falta de visibilidad a que alude el hecho probado, es insuficiente a los efectos procesales, que exigen, en todo caso, la no contradicción o desvirtuación por otras pruebas existentes en la causa (S. 27 junio 1961).

— Las certificaciones expedidas por los peritos médicos en relación con datos y apreciaciones de su especialidad, como vehículo que son de prueba pericial, sometida al juicio de los Tribunales, carecen de la cualidad de documentos auténticos (A. 28 enero 1961).

— No puede alegarse como documento auténtico un Decreto de carácter general, emanante del poder del Estado, puesto que ni esa disposición puede acreditar una situación de hecho, ni su vulneración llevaría a un error de esa misma clase.

— Pese a su carácter público y oficial, carecen de la cualidad de documentos auténticos los atestados de la Guardia Civil y los escritos de parte (A. 28 enero 1961).

— No pueden ser considerados como auténticos la copia de un parte de accidente de la Policía de Tráfico y un oficio informe de la Jefatura de Obras Públicas recogiendo el informe de un ingeniero sobre la exis-

tencia de señales en la carretera; porque uno y otro documento son meras manifestaciones de los funcionarios que los suscriben sobre hechos o sucesos que han presenciado o les han narrado, y como manifestaciones de funcionarios que no tienen facultad de certificar, equivalen a opiniones o expresión de voluntad, sometidas a la libre apreciación de los Tribunales (A. 20 enero 1961).

— Ni las certificaciones de asistencia en clínicas, ni los informes o manifestaciones de funcionarios son documento auténtico (A. 15 marzo 1961).

— Los oficios de autoridades y entidades estatales, aunque constituyan elementos valiosos de prueba que deben ser tenidos en cuenta por el Tribunal, su contenido no puede merecer el concepto de documento auténtico, por ser expresiones de opinión de quienes los emiten o suscriben sobre hechos o acontecimientos que les constan o saben, pero no encierran una verdad irrefutable que como tal pueda imponerse al Tribunal sobre los demás medios probatorios (A. 27 febrero 1961).

— No constituye documento auténtico el resultado de dos análisis clínicos (S. 23 junio 1961).

— Carecen de la condición de auténticos, siquiera puedan ser, y sean, fidedignas actuaciones oficiales, los autos de procesamiento, las declaraciones o indagatorias de los procesados y los dictámenes médicos periciales (A. 21 marzo 1961).

— Los informes periciales, cualesquiera que sea la solvencia técnica de quienes los emitan, no pueden merecer el concepto de documentos auténticos, desde el momento en que a ellos pueden oponerse otros (A. 12 abril 1961).

— El escrito de renuncia no es incontestable (A. 16 mayo 1961).

d) RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. a') *Preferencia de resolución.*—Aun cuando el recurso de casación por quebrantamiento de forma aparece propuesto subsidiariamente en el presente caso, el orden procesal obliga a su previa resolución, puesto que de prosperar, la necesaria consecuencia de anular la resolución recurrida, haría ineficaz el pronunciamiento que pudiera dictarse ante la desestimación de la alegada infracción de Ley (S. 8 febrero 1961).

b') *Materia.*—La materia propia de los recursos de casación por quebrantamiento de forma ha de ser la contenida en los arts. 850 y 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no la discrepancia de la sentencia con la prueba practicada, que ha de llevarse para su examen al recurso de casación por infracción de Ley del núm. 2.º del art. 849, y solamente mediante la invocación de documentos auténticos y no de declaraciones de testigos (A. 20 enero 1961).

a") *Denegación de diligencias probatorias.*—La incomparecencia de los dos testigos que se denuncian en el recurso por quebrantamiento de forma no supuso indefensión alguna para el procesado, ni justificaba la suspensión del juicio oral, a no ser con propósitos dilatorios, en primer lugar, por tratarse de testigos de cargo propuestos por el Fiscal, aunque

luego hechos suyos por la defensa y sobre todo por constar sus declaraciones en el sumario y existir otras diligencias de prueba sobradamente eficientes para determinar en conjunto el convencimiento del Tribunal, ya que a mayor abundamiento, lo que interesaba dilucidar no era tanto la entrega de la cámara fotográfica al procesado, hecho sobre el que todos están contestes, con el destino ulterior dado a la misma, operación en que ninguna intervención tuvieron los testigos propuestos (S. 23 febrero 1961).

— El recurso de casación por quebrantamiento de forma del número 1.º del art. 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, descansa necesariamente en tres supuestos de facto sin los cuales no se puede entrar en su examen: proposición en tiempo y forma de alguna diligencia de prueba: denegación de la misma por el Tribunal de instancia, y reclamación formulada contra la negativa o propuesta en su caso (A. 15 marzo 1961).

— La prueba pericial que se sostiene fue denegada, no ha sido propuesta en tiempo y forma al formularse por la defensa su calificación provisional, y aun cuando en el art. 850 de la misma se faculta a las partes para aportar nuevas pruebas en el juicio, esto debe entenderse con subordinación a las normas generales sobre su propósito y para su práctica inmediata y como la parte recurrente no ha designado al proponerla ni los peritos que habían de informar, ni la materia de su informe, ni ha hecho constar la presencia de tales peritos en el acto oral para que su examen pudiera ser inmediato, la Sala sentenciadora ha obrado acertadamente al denegarla por las razones que estimó atinentes (S. 31 de mayo de 1961).

— La protesta que exige la Ley, a los efectos de la interposición del recurso de forma, según su art. 850, no es la mera manifestación consignada en el acta del juicio oral y hecha por el defensor, de no haberse recibido la comunicación del Laboratorio sin seguirse de ello acuerdo de la sala ni posterior protesta del Letrado a efectos casacionales (A. 10 mayo 1961).

— El solo hecho de interesar la suspensión del juicio no equivale a la reclamación exigida por este art. 850 (A. 9 enero 1961).

b") *Falta de citación.*—Procede apreciar el motivo del recurso si no se citó para el juicio oral al responsable civil subsidiario, que se había personado y formulado conclusiones provisionales (SS. 20 mayo 1961 y 16 junio 1961).

— Alegada la falta de citación del Estado para la comparecencia en el acto del juicio oral, al que no se hizo ofrecimiento de acciones a tenor de lo dispuesto en el art. 109, hay que tener presente que el Estado no fue parte en el procedimiento y no le afecta, por consiguiente, ninguna de las situaciones específicas en el mencionado artículo, careciendo el recurrente de personalidad, pues no es el perjudicado por dicha falta de ofrecimiento de acciones el Estado, cuyo perjuicio no se hallaba por otra parte definido, al desconocerse que por la Hacienda se hubiera apurado el procedimiento administrativo y resaltado su crédito, y de otras for-

mas no aparece formulada la formal protesta reclamando la subsanación de la supuesta falta (S. 28 enero 1961).

c) *Contradicción*.—Las contradicciones que quebrantan la forma son las de los hechos probados con una ley física o mecánica que cita a fin de oponerla al aserto de la Audiencia (S. 21 marzo 1961).

— Son términos contradictorios aquellos que se excluyen mutuamente, que son incompatibles entre sí, que la afirmación del uno implica la negación del otro (S. 11 marzo 1961).

d) *Falta de claridad*.—La denunciada falta de forma, amparada en el núm. 1.º del art. 851, por carencia de claridad en el resultando de hechos probados, no es indudablemente el vicio procesal contenido en el citado precepto (S. 29 abril 1961).

— El estilo literario que se emplea en la sentencia no motiva casación (S. 7 febrero 1961).

e) *Predeterminación del fallo*.—La Sala sentenciadora, contraviniendo la norma impuesta por la regla segunda del art. 142 de la Ley de Ritos expone una consideración jurídica cual es la de que “nada permite suponer que la actividad del procesado fuese hecho generador del accidente inserto en el primer resultando de la sentencia y que luego casi repite en el primer considerando y como indudablemente tal apreciación que no es de por sí “un hecho” sino una consecuencia de lo que en la premisa “de facto” debiera quedar relatado para aducir de esto la necesaria derivación jurídica, resulta indudable que esa consideración al margen de relato, envuelve una resolución anticipada del fallo y prejuzga inequívocamente el criterio del juzgador (S. 22 mayo 1961).

— No pueden considerarse como términos jurídicos predeterminados del fallo, fundamento del motivo del número 1.º del artículo 851 de la Ley citada, las expresiones “velocidad excesiva” y “no respetar la preferencia de paso”, revelador de falta absoluta de las debidas precauciones, porque tales términos representan la narración escueta de las circunstancias que han influido en la producción del hecho enjuiciado sin que aparezcan incluidas en el proceso penal que al caso ha sido aplicado (S. 18 abril 1961).

— El decir que “el procesado se apropió con ánimo de lucro del dinero sin emplear fuerza ni violencia”, no es concepto cuya comprensión precise de conocimientos técnicos, sino que es la expresión de un hecho —tomar el dinero ajeno—, la finalidad con que se hace —apropiándose o hacerlo suyo—, y el procedimiento utilizado —ausencia de medios violentos—, sin cuya concreción no se podría calificar adecuadamente el hecho enjuiciado; y aunque el Código utilice estas mismas palabras para definir el hurto, al ser frase corriente y de uso ordinario para expresar la idea de la sustracción no violenta ni astuta de lo ajeno, el Tribunal no tenía por qué huir tal locución para buscar otra que pudiera empañar la claridad y precisión que debe presidir la narración de facto (S. 20 marzo 1961).

— El empleo de los vocablos “faltando intencionadamente a la verdad” no puede tener otra trascendencia que el expresar con exactitud

y precisión la actuación del culpable, lo que significa decir una cosa por otra, y que en el lenguaje vulgar corriente se traduce en uso de dichos vocablos, que no implican por ello un concepto jurídico que predetermine el fallo (S. 25 marzo 1961).

— Tanto la expresión de "actitud desobediente", como las de "franqueada y manifiesta rebeldía" y de "la decisiva y terminante oposición", no son conceptos jurídicos, sino de locución común, que sólo predeterminan el fallo en la función silogística encomendada a los resultandos (S. 17 marzo 1961).

— La frase que contiene la declaración de hechos probados, de que el guardia "se vió obligado a llevarlo a la Comisaría, venciendo la oposición pasiva del procesado", no encierra un concepto jurídico que predetermine el fallo, como se denuncia por el recurrente, puesto que con expresiones de uso vulgar cuyo significado está al alcance de toda persona de cultura media y para su perfecta comprensión no es preciso poseer especiales conocimientos de derecho, sin que, por otra parte, tales palabras sean las empleadas por el legislador para definir el delito imputado, ni sus circunstancias modificativas (S. 17 marzo 1961).

— El empleo de la expresión "engaño", aunque mencionado por el texto legal definidor de la estafa, no es propiamente jurídico, sino de uso vulgar (S. 27 febrero 1961).

— Las palabras y frases denunciadas como conceptos jurídicos predeterminantes del fallo no revisten tal carácter, porque las amenazas de muerte se castigan con relación a un delito de asesinato y no de amenazas, y la meditación y el propósito decidido de realizar el asesinato son datos de hecho de naturaleza psicológica que requieren la fundamentación del fallo y de ninguna manera expresión conceptual de una institución o relación jurídica (S. 12 enero 1961).

— El empleo en la sentencia de instancia de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, si bien lo son los consignados "de falta de previsión y negligencia", estas expresiones, aun prescindiendo de ellas, no son las únicas vulneradas para fundamentar la resolución, habida cuenta de que en el hecho probado se hace una detallada relación de los actos efectuados por el procesado que determinan cuáles han sido sus acciones imprudentes; por lo que el empleo de los conceptos impugnados carece de revelación a efectos de poder estimarlos como exclusivos elementos predeterminantes de la conclusión recaída (S. 8 febrero 1961).

— Es infundada la equivalencia que el mismo pretende establecer entre las frases "no le permitió dominar", con las disposiciones del Código de Circulación en sus artículos 17 y 99, frases que no son conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, ya que se refieren a la conducta desarrollada por el condenado en la ocasión de autos (S. 10 febrero 1961).

— Para que se viole la relación de hechos por la inclusión en ella de conceptos jurídicos predeterminadores del fallo deben surgir estas dos circunstancias, y en el caso de autos, al atribuir el Tribunal "a quo" al procesado un "ánimo de matar" a su esposa, no hace uso de concepto reservado al ámbito exclusivo de la técnica jurídica, sino que alude a

un fenómeno de realidad anímica en el sujeto activo del delito, hecho en sí, siquiera de índole espiritual, pero efectivo y digno de constancia como cualquier otro adjetivo, y si se enlaza, como en la vida se ligan, el ánimo con su finalidad, entonces surge el verbo matar, con el que no se alude a la entraña jurídica del delito de homicidio, sino a la idea corriente, vulgar, ajena a toda técnica, de privar de la vida, y sería un exceso de formularismo el obligar a los Tribunales a prescindir del uso de palabras fácilmente inteligibles, para llevarlas al empleo de sinónimos, aun de anfibologías, que no tendría otro valor conceptual que el de un juego de palabras; esto en cuanto se relaciona con la presencia del concepto jurídico, que no parece, pues en lo que afecta a la predeterminación del fallo, debe observarse que éste surgió, tanto en su parte esencial como en aquella otra que se presentaba como mera matización del mismo, no de la sola constancia de ese "ánimo de matar", sino de variadísimas facetas recogidas en una relación de hechos meticulosa, analizada episódicamente en los considerandos, y así, aun haciendo abstracción del ánimo, el delito mismo, se presenta con fuerza incontrastable de los golpeamientos, hasta el destrozo de cabeza por machacamiento, lo que, unido al número de heridas y a las maniobras y actitudes oculatorias de los hechos, son factores que jugarían un importante papel al enjuiciar la atenuante de preterintencionidad, y como en cuanto a legítima defensa no consta hubiese contienda, y al arrebató u obcecación se le dedica especiales menciones en apartados singulares en la relación fáctica, no puede estimarse que en aquellos estudiados conceptos haya predeterminación del fallo, ni obstáculo preconcebido para impedir la estimación de circunstancia, por lo que debe desestimarse la existencia del pretendido quebrantamiento de forma (S. 23 enero 1961).

— No hay empleo de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo al decirse que el procesado dejó en custodia los efectos "hasta poder utilizar su contenido", pues con ello no se expresa más que la razón de ser lógica del acto dispositivo, que en nada prejuzga la calificación jurídica del hecho (S. 27 junio 1961).

— Al decirse de la declaración de hechos probados que una persona "viene usando en forma reiterada y continuada nombres distintos del suyo", no consigna conceptos jurídicos, sino que da a conocer una conducta o modo de obrar en relación con su nombre: repetición de actos, que es lo que se conoce con el nombre de uso y que la sentencia expresa con su denominación vulgar y corriente, sin que se precisen conocimientos jurídicos para comprender el alcance y significación de la locución empleada (S. 27 enero 1961).

— Para que se vicie la relación de hechos por conceptos jurídicos, que a más predeterminen el fallo, que ambas circunstancias han de darse; es preciso que el empleo de tales conceptos sean inequívocos, exclusivo del campo del derecho o al menos sólo encajable ocasionalmente dentro de este acotado, y en este caso la expresión "ánimo de matarla" empleado por el Tribunal "a quo", no hace relación a un concepto reservable a la técnica jurídica, sino que alude a un fenómeno de realidad

ánimica en el sujeto activo del delito, siquiera de significación espiritual, pero efectivo y digno de constancia, como cualquier otro objetivo que revele una ecuación entre intención y realidades, y si matar no es la sola y única designación del delito de homicidio, sino la vulgar idea de privación de la vida, sería un exceso de inútil rigorismo formalista el privar a los Tribunales del empleo de un lenguaje usual, obligándose a acudir a una sinónima raya con la anfibología (S. 30 junio 1961).

f") *Punición de un delito más grave.*—Lo que la Ley veda a los Tribunales en el supuesto de no uso de la tesis del artículo 733, no es la imposición de pena cuantitativamente mayor que la solicitada, sino, a tenor del número cuarto del artículo 851, el penar un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, lo que obviamente no acaeció en la sentencia recurrida que guardó perfecta coordinación entre la petición y resolución, solicitándose y acordándose el mismo delito de robo de los mismos artículos y números e idénticas circunstancias, por lo que el plus cuantitativo de tiempo fijado en la condena corresponde al margen del arbitrio concedido a las Salas sentenciadoras, que, como todo lo facultativo, no es materia de casación (S. 10 marzo 1961).

— No se ha condenado por delito más grave que el acusado, y, por tanto, no estaba obligado el Tribunal "a quo" a formular la tesis del artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque aunque se hayan calificado parte de los hechos en forma distinta a la que estimó la acusación pública, como lo mismo el delito de alzamiento de bienes cometido por un comerciante, que la estafa en la cuantía mencionada tienen señalada pena de presidio menor en toda su extensión, y, además, ambos delitos están comprendidos en el mismo capítulo cuarto, título 13, del libro segundo, bajo la rúbrica "de las defraudaciones", no hay duda alguna de que la sentencia es más benigna que la acusación fiscal, porque por ésta se pedía la imposición de cuatro penas de tres años de presidio y de arresto mayor, y sólo se le condena a dos penas de presidio menor de dos años y un día (S. 16 febrero 1961).

c') *Preparación del recurso.*—No se cumple con tal precepto con la mera designación del artículo de la Ley amparador del recurso que se va a utilizar, cuando en él se comprenden varios defectos, porque entonces no se hace la designación nominativa de la falta como exige la ordenanza procesal (A. 6 marzo 1961).

d') *Interposición;* a") *Postulación.*—Es requisito necesario con arreglo al párrafo primero del artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la presentación de poder al interponerse recurso de casación, porque aun cuando, según el Real Decreto de 7 de octubre de 1910, los procuradores de Madrid designados de oficio, están obligados a representar a su parte en todas las instancias del asunto del que deriva el nombramiento, esto no les dispensa de la obligación de acreditar la personalidad que les fue conferida cuando lo hagan ante Tribunal diferente (A. 12 mayo 1961).

— Carece de representación acreditada el procurador que actúa en concepto de recurrente; se impone la inadmisión de este recurso, al am-

paro del número cuarto del artículo 834 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el primer párrafo del artículo 874, puesto que a la interposición del recurso no se ha acompañado el correspondiente poder, ni se ha suplido la falta con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Procuradores, acreditando la designación de oficio por el que ha recurrido, bien por escrito o por medio de comparecencia ante el Tribunal competente (A. 19 enero 1961).

— El hecho, absolutamente necesario en todo recurso, de no acreditar en forma la representación invocada por el recurrente y exigida por el primer párrafo del artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, impide la admisión del recurso en orden al número cuarto del artículo 884 de la citada Ley, puesto que ni se ha acompañado copia del poder, ni se ha justificado que el procurador actuante haya sido previamente designado de oficio para representar a quien lo hace (A. 13 febrero 1961).

— No existe disposición alguna que libere al procurador recurrente en casación de la obligación exigida por el párrafo primero del artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de acreditar su personalidad, aun invocando, como aparece, su representación de oficio, y como esta designación no se justificó con documento fehaciente y el Real Decreto de 7 de octubre de 1910 no exime de la necesidad de acreditar la personalidad aun nombrada de oficio por el Juzgado o Tribunal inferior, es visto que se ha incidido en la falta del número cuarto del artículo 844 (A. 16 junio 1961).

— Caso de ser pobre o insolvente el recurrente, la falta de designación por éste de un representante supone la existencia de un vicio procesal comprendido en el número cuarto del artículo 884 de la propia Ley, que impide la admisión del recurso, ya que el procurador actuante parece invocando una personalidad que no consta le haya sido oportunamente conferida por quien debió otorgársela en forma (A. 13 mayo 1961).

b") *Depósito*.—Si el recurso lo interpone el acusador privado y la cantidad depositada han sido 2.000 pesetas, procede la inadmisión del recurso (A. 24 junio 1961).

c") *Respeto a los hechos probados*.—Al expresarse en el escrito de interposición del recurso unos hechos contradictorios de los consignados en la sentencia recurrida, pues mientras en ésta se dice que el perjudicado realizó con la necesaria antelación las oportunas señales, colocándose en medio de la carretera y deteniendo notablemente su marcha con el propósito de girar a su izquierda para entrar en el garaje, el recurrente achaca la causa del accidente a no haberse asegurado aquél de que otro vehículo iba detrás y no mirar por el espejo retrovisor, dando lugar al choque al girar bruscamente a su lado izquierdo, resulta una versión distinta de los hechos, no repetándose los probados e incidiendo el recurrente en la causa de inadmisión (A. 27 enero 1961).

— No se respeta, como está obligado, la verdad formal de los hechos declarados probados, si se alega la imposibilidad material de su

comisión y un pretendido error de la Sala sentenciadora (A. 13 enero 1961).

e') *Inadmisibilidad*.—Estando declarados insolventes, no consignaron tal obligación en el escrito de preparación y tampoco en el de interposición, y, por tanto, no articularon su recurso en la forma prevenida en la Ley, habiendo incidido por ello el recurso interpuesto en la causa de inadmisión cuarta del artículo 884, por lo que, de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede no admitir dicho recurso. (A. 20 enero 1961).

— Si se anunció que el recurso se interponía al amparo de un número distinto del que se señala al formalizarlo, se incurre en esta causa de inadmisión (A. 13 enero 1961).

— Si no hizo la designación de particulares, sino que se limitó a ordenar que se expidiera y se le entregase certificación de los documentos obrantes en los folios del sumario que señalaba, en vez de interesar la remisión de la causa al Tribunal Supremo, se incurre en inadmisión (A. 16 enero 1961).

f') *Procedimiento: Celebración de vista*.—No existiendo unanimidad en cuanto a prescindir del trámite de vista, es obligado acordar su celebración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 893 bis de la Ley procesal (A. 11 febrero 1961).

g') *Desistimiento del recurso*.—El desistimiento de recurso formulado "in voce" en el momento de la vista por la defensa del condenado, y que no se acompaña del poder suficiente de su procurador del modo que establece el artículo 861 bis de Enjuiciamiento Criminal, no libere a este Tribunal de la obligación de resolver el recurso (S. 12 abril 1961).

— Desistido por el recurrente en el acto de la vista el mantenimiento de ese motivo de recurrir, es ocioso el ocuparse de analizar su contenido (S. 20 abril 1961).

B) *RECURSO DE REVISIÓN*.—Es indiscutible la procedencia del recurso interpuesto al amparo del número cuarto del artículo 954 ante un nuevo y pleno elemento de prueba: que ambos procesados no pudieron cometer el delito por el que se les condenó, por encontrarse en una prisión del Estado cumpliendo penas anteriores impuestas (S. 14 febrero 1961).

— Si bien el artículo 958 ordena que cuando proceda el recurso por el número cuarto del 954, se anulará la sentencia y mandará instruir de nuevo la causa, hay que entender que tal disposición sólo tiene aplicación cuando los únicos condenados fueran aquellos cuya sentencia se anula; pero en este caso hay otros cuatro, uno condenado en la misma sentencia y otros tres que lo fueron anteriormente en la misma causa, es visto que sólo procede la nulidad de la condena en lo que se refiere a P. y a M. (S. 14 febrero 1961).

5. *EFFECTOS DEL PROCESO: COSTAS*.—Si bien es cierto que en la disposición general cuarta de la tarifa quinta del Decreto de la Presidencia, fecha 18 de junio de 1959, regulando las tasas judiciales, se estipula

que el responsable subsidiario abonará la parte de costas correspondiente al directo, si éste es insólvente, dicha disposición, que por su naturaleza y objeto netamente fiscal y no penal debe ser interpretada en el sentido restrictivo a que el decreto ya por su propio nombre se refiere, que es el de imponer tal obligación de pago a la parte de las costas afectando a las propias tasas, y no, conforme a su literalidad, a las cuotas en su lata acepción procesal (S. 14 abril 1961).

### III. PARTE ESPECIAL

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA: *Suspensión*.—Por tratarse de un procedimiento de urgencia, obliga a un mayor rigor en materias susceptibles de dilatar innecesariamente las actuaciones, por lo que la no comparecencia de un testigo, aun no siendo sumarial, no justifica la suspensión del juicio (S. 4 febrero 1961).